



LEY N° 6026

Promulgada el 15 de diciembre de 1982.

Publicada en Boletín Oficial N° 11.628, del 24 de diciembre de 1982.

**Implanta sistema de promoción minera.
Ministerio de Economía**

VISTO lo actuado en el expediente N° 25-00525/77 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley de promoción minera, tiene por finalidad:

- a) Estimular el desarrollo minero provincial en todas sus etapas; prospección, exploración, explotación, concentración y beneficio de minerales.
- b) Apoyar la instalación de nuevas actividades industriales que utilicen, como insumos principales, productos primarios provenientes del sector minero.
- c) Promover la instalación de sistemas integrados de explotación y/o beneficio que brinden escala económica al pequeño productor minero.
- d) Estimular el mejoramiento de la eficiencia productiva de las explotaciones existentes.

Art. 2°.- Podrán ser beneficiarios de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, constituidas en el país con arreglo a su legislación y que desarrollen actividades mineras en la provincia de Salta, y/o aquéllas que se establezcan conforme a sus leyes con ese propósito.

El Poder Ejecutivo provincial, mediante fundadas razones de orden técnico, político o económico, determinará las prioridades en cuanto a los minerales y/o actividades a promover en base a la ponderación de las mismas y su adecuación a los objetivos y circunstancias de orden nacional y provincial. Asimismo, podrá excluir de los beneficios de la presente ley, a las actividades, sustancias o regiones cuya promoción no resultare necesaria.

Art. 3°.- Quedan expresamente excluidos de este sistema promocional las empresas unipersonales o pluripersonales cuyos titulares, socios, gerentes, administradores, directores o síndicos, se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

1. Registren condena pendiente de cumplimiento por cualquier tipo de delito doloso con pena privativa de libertad, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
2. Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial o que mantengan deudas exigibles con el Fisco provincial.

Art. 4°.- A los fines establecidos en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá conceder para las actividades mencionadas en el artículo primero, exenciones impositivas en el ámbito de todos los gravámenes provinciales, existentes o a crearse, excepto tasas retributivas de servicios y contribución de mejoras. El plazo de las exenciones no podrá superar a quince (15) ejercicios fiscales.

El presente artículo será de aplicación, exclusivamente, para aquellos bienes, operaciones y/o actos directamente afectados en forma real y permanente a la actividad beneficiada por la presente ley, previa certificación y justipreciación de la autoridad competente.

Los beneficios promocionales que se otorguen no serán retroactivos y tendrán validez a partir de la fecha de aprobación del correspondiente convenio de promoción por decreto del Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En el caso de los impuestos provinciales que graven los actos y tramitaciones inherentes a la suscripción y/o aumento de capital social, constitución o fusión de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y otros organismos oficiales, así como también, todo impuesto provincial a los trámites de escrituración, transferencia de dominio o inscripción de los inmuebles afectados a las obras a realizar, los mismos serán otorgados por Resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia, previo dictamen favorable de la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º.- Las empresas promovidas con los beneficios de esta ley se harán acreedores de “Certificados de crédito fiscal” que serán entregados por un monto que no podrá superar el 75% de las inversiones efectivamente realizadas y podrá ser utilizado para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, a los Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen.

La utilización de los certificados de créditos fiscales será procedente, en cuotas iguales y a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso de que éste se hubiere dividido en etapas.

En todos los casos los “certificados de crédito fiscal” serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.

Los “certificados de crédito fiscal” únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos.”

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7281/2004).

Art. 6º.- Sin perjuicio de las precedentes medidas de promoción, el Poder Ejecutivo por intermedio de sus organismos competentes, podrá acordar al pequeño productor minero:

1. Colaboración técnica y ejecución de trabajos exploratorios para la realización de consultas o anteproyectos destinados a lograr apoyo técnico y/o económico de entes públicos y privados nacionales o internacionales.
2. Realización de análisis químicos, petro-calcográficos, estudios y pruebas de concentración o beneficio de minerales con tarifas promocionales.
3. Construcción y mejoramiento de huellas de acceso a yacimientos en base a estudios geológicos que las justifiquen.

Art. 7º.- Las exenciones contempladas en la presente ley, no regirán para las Empresas Estatales, ni para aquellas prestaciones de servicios públicos con tarifas monetarias establecidas, cualquiera sea su denominación, ni para las tasas impositivas que correspondan a las solicitudes de cateos.

Art. 8º.- Toda empresa minera que desee acogerse a los beneficios de la presente ley, deberá solicitarlo ante el Poder Ejecutivo, el que, previo estudio y dictamen del organismo provincial competente, los concederá o denegará mediante el acto administrativo correspondiente.

Art. 9º.- Establécese la siguiente escala máxima para las exenciones previstas en el artículo 4º.

Primero 5 ejercicios fiscales hasta 100% de exención.

6º a 10º hasta 75% de exención.

11º a 15º hasta 50% de exención.

La precedente escala no será de aplicación en el Impuesto de Sellos, para el cual la exención será siempre en un 100% y hasta un plazo máximo de diez (10) ejercicios fiscales.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los convenios que regulen derechos y obligaciones de las empresas acogidas al presente régimen de promoción.

Art. 11.- Se considerarán infracciones específicas, pasibles de sanciones, las siguientes:

- a) El incumplimiento en término de la iniciación y ejecución de los planes incluidos en los proyectos aprobados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

aceptado como tal a solo juicio de la Autoridad de Aplicación y en general el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios de promoción.

- b) La falsedad o demora de las informaciones suministradas por los beneficiarios.
- c) La utilización de los bienes afectados al proyecto para fines distintos de los expresamente determinados en el convenio de promoción y las normas que lo rigen.
- d) La falta de cumplimiento en tiempo y forma, de los deberes tributarios a cargo del beneficiario, inclusive los puramente formales.

Art. 12.- Las infracciones en que incurrieren los beneficiarios en el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o de los actos aprobatorios de convenios de promoción, podrán ser sancionados con las siguientes penalidades:

- a) Caducidad del convenio de promoción.
- b) Caducidad de los beneficios promocionales, otras exenciones y cobro compulsivo de los tributos no ingresados, con más los recargos y multas que correspondieran de acuerdo a la legislación impositiva y los que se establezcan en la reglamentación que se harán efectivos de acuerdo al trámite, plazo y montos que la misma fije.

Art. 13.- A los fines previstos en el artículo 6º de la presente ley el Poder Ejecutivo incluirá anualmente, en el Presupuesto General de Gastos, una partida para el funcionamiento de un “Fondo Especial de Promoción Minera”, el cual se formará con los siguientes conceptos:

- a) El ochenta por ciento (80%) del importe a recaudar por cobro del canon minero.
- b) El cien por ciento (100%) de los importes a percibir por trabajos requeridos en base a lo estipulado en el artículo 6º.
- c) El seis por ciento (6%) de los importes a percibir por regalías de petróleo y gas.
- d) El ochenta por ciento (80%) de los importes a percibir por regalías de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y de otras empresas estatales.
- e) El cien por ciento (100%) de los importes a recaudar como consecuencia de convenios de promoción.
- f) Los fondos asignados especialmente en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

La creación de los presentes recursos, no significará en ningún caso la disminución, congelación o supresión de las partidas presupuestarias o recursos de cualquier índole que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones de los organismos estatales del área de la minería.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus decretos reglamentarios, será el organismo específico competente del sector estatal provincial en materia minera que determina la Ley Orgánica de Ministerios, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer los mecanismos de asesoramiento que estime necesarios.

La Autoridad de Aplicación prestará asesoramiento gratuito sobre la aplicación de la presente ley, por intermedio del organismo técnico que reglamentariamente se designe al efecto. Asimismo, colaborará en la formulación de proyectos de productores mineros de la pequeña y mediana empresa y cooperativas, cuando los mismos carecieran de la suficiente infraestructura técnica y/o administrativa.

Art. 15.- Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordado las exenciones impositivas de esta ley, el beneficiario de la misma queda obligado a mantener sus actividades mineras por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas podrá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo concertará con las autoridades municipales y otros organismos de la jurisdicción provincial, la adhesión a la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo, a proposición de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, dictará su reglamentación correspondiente.

Art. 18.- Queda sin efecto toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

Art. 19.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Plaza

DECRETO N° 272

Este decreto se sancionó el 21 de Febrero de 1983.

Publicado en el Boletín Oficial N° 11.684, del 15 de Marzo de 1983.

Ministerio de Economía

Expediente N° 25-002542/83

VISTO la ley N° 6026 sobre promoción de la actividad minera que se realice dentro del territorio de la Provincia, en cuyo artículo 17° se establece que el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Las actividades mineras establecidas en el artículo 1°, inciso a) de la ley de promoción minera son las siguientes:

- a) Investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción y transporte de sustancias minerales comprendidas en la actividad antedicha.
- b) Trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, recristalización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada.

Art. 2°.- Se consideran incluidas en el régimen de la ley a las empresas que encuadrándose en el artículo 1°, realicen nuevas explotaciones, amplíen las existentes o trasladen a los Parques Mineros-Industriales las actividades reglamentadas en el artículo 1°, inciso b) del presente decreto.

Art. 3°.- De conformidad a lo establecido por el artículo 1°, inciso b) de la ley, entiéndese como nuevas actividades industriales aquellas que utilizando como insumos principales productos primarios provenientes del sector minero, logren transformarlos por medios físicos, químicos, mecánicos o mediante procesos sujetos a técnicas de producción uniformes, con integración de sus yacimientos mineros dentro de la Provincia, tales como:

- a) La instalación de una nueva unidad de producción por una empresa nueva.
- b) La instalación de una nueva unidad de producción separada físicamente de otras existentes en la misma empresa.
- c) La instalación de una nueva unidad de producción minera industrial en una planta industrial ya existente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) La ampliación de instalaciones ya existentes que signifiquen un incremento de la producción. Queda facultada la autoridad de aplicación para ampliar el enunciado mediante resolución fundada.

Art. 4°.- De conformidad a lo establecido por el artículo 1°, inciso c) de la referida ley, se entiende por sistemas integrados de explotación y beneficio, la instalación en esta Provincia de plantas que traten a escala económica, minerales de uno o varios productores, de los yacimientos ubicados dentro del territorio provincial.

Art. 5°.- De conformidad a lo establecido por el artículo 1°, inciso d) de la ley mencionada, entiéndese por mejoramiento de la eficiencia productiva de las explotaciones existentes, cuando se logra una modernización con el empleo de nuevas tecnologías que aumenten la eficiencia productiva, sin afectar los niveles de ocupación de mano de obra en el momento de efectuar la solicitud correspondiente.

Art. 6°.- Las ampliaciones de las explotaciones mineras industriales existentes y las nuevas actividades mencionadas en los artículos 2°, 3° y 5° del presente decreto, serán consideradas como tales cuando superen, como mínimo en un cuarenta por ciento (40%) la capacidad instalada que posean en el momento de efectuar la solicitud correspondiente. Los beneficios a conceder lo serán solamente en relación a la ampliación o nuevas inversiones.

No se consideran nuevas actividades mineras industriales las referidas al mantenimiento de las unidades de producción ya existentes a la fecha de promulgación de la ley.

Art. 7°.- La autoridad de aplicación definirá si corresponde el acogimiento a esta ley o a la de promoción industrial.

Art. 8°.- De conformidad a lo prescripto por el artículo 2° de la citada ley y a los fines dispuestos por la misma, los beneficiarios deberán constituir domicilio especial en la Provincia e inscribirse como productores mineros de acuerdo al decreto N° 1896/78 o el que lo reemplace.

Art. 9°.- Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refiere el artículo 3° de la mencionada ley paralizarán el trámite administrativo del solicitante hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiere la autoridad de aplicación teniendo en cuenta la gravedad del delito o de la infracción imputada.

Art. 10.- De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 6026, los inversionistas deberán munirse de los correspondientes certificados de suscripción o integración de capital en las empresas acogidas al presente régimen de promoción.

Art. 11.- La solicitud de acogimiento a los beneficios promocionales acordados por la ley deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación y tendrá en su trámite las siguientes etapas:

- 1) Consulta previa.
- 2) Presentación del proyecto y resolución definitiva.

En la presentación inicial de consulta a la autoridad de aplicación se incluirán los lineamientos generales, indicando los minerales a prospectar, explorar, extraer, beneficiar o tratar, la región de influencia, equipamiento a utilizar y origen del mismo, personal a emplear, destino de la producción, condiciones generales del mercado y cualquier otra información de utilidad para apreciar el interés que reviste la actividad a promocionar.

La autoridad de aplicación formulará un temario-guía al que se deberá ajustar el solicitante. Una vez evaluado los aspectos técnicos legales, económicos y sociales contenidos en la consulta, la autoridad de aplicación determinará:

- a) La viabilidad, autorizando la presentación del proyecto definitivo.
- b) La viabilidad condicionada al cumplimiento de las observaciones que se hubieren considerado pertinentes, las que serán evaluadas en el proyecto definitivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) El rechazo de la solicitud.

Una vez aprobado el proyecto definitivo, se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo para acordar los beneficios promocionales.

Art. 12.- De conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley, la autoridad de aplicación se pronunciará sobre las consultas previas formuladas mediante resolución fundada dentro de los sesenta (60) días a partir de la recepción de las mismas. Dicho término podrá ampliarse cuando se requieran informes de otros organismos del Estado, por un período igual.

Obtenida la autorización prevista por el inciso a) del artículo 11 del presente decreto, el interesado deberá presentar el proyecto definitivo dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su notificación fehaciente. Este plazo, a pedido del beneficiario, podrá ampliarse por un período igual.

La autoridad de aplicación tendrá un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de recepción del proyecto definitivo para dictar la resolución correspondiente. En todos los casos, ante un requerimiento de información de la autoridad de aplicación al beneficiario, se suspenderán los términos establecidos precedentemente.

Art. 13.- La autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, inciso b) deberá sancionar a los infractores de la ley N° 6026 con multa de hasta el 10 por ciento (10%) del monto actualizado de las inversiones previstas en el proyecto aprobado y procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial mediante el proceso de ejecución fiscal.

Las sanciones previstas en el referido artículo 12 de dicha ley podrán aplicarse independientemente o conjuntamente, las que se graduarán según la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de las sanciones penales e impositivas.

Art. 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley, los recursos del Fondo Especial de Promoción Minera serán depositados en una cuenta especial del Banco Provincial de Salta, a la orden de la autoridad de aplicación de la misma, con el objeto de financiar proyectos o programas referidos a los enumerados en los artículos 1° al 4° del presente decreto.

El financiamiento podrá otorgarse en forma prioritaria en los casos de proyectos o programas que respondan a las características siguientes:

- a) Utilicen mano de obra local y recursos mineros del mismo origen como materia prima, cuenten como mínimo con un mercado también local anteriormente abastecido desde fuera de la Provincia y respecto de los cuales se verifique una baja relación entre el monto de la inversión y la cantidad de puestos de trabajo- no necesariamente calificado- que se genere;
- b) Contemplan un significativo aporte de tecnología apropiada, alta capacidad relativa de generación de empleo y valor agregado, inversión total no superior a la suma que establezca como máxima la autoridad de aplicación por reglamento general, e integración del aspecto económico de la producción con el mejoramiento del nivel de vida y del hábitat en su ámbito de localización;
- c) Se enmarquen en programas de consolidación de asentamientos poblacionales y fomento a la producción que prioricen en forma conjunta la autoridad de aplicación, la Secretaría de Estado de Planeamiento y la Sociedad del Estado PROVIPO;
- d) Utilicen equipamiento que funcione con energía no convencional de fuentes renovables y que pueda ser fabricado por talleres o pequeñas industrias locales;
- e) Otorguen al personal participación en las ganancias o control de la producción, o participación en la dirección, o se organicen mediante formas asociativas con aquel.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

También podrá otorgarse financiamientos a proyectos industriales que utilicen como materia prima principal los productos de la minería elaborados por los beneficios previstos en el párrafo anterior y a aquellos que investiguen, desarrollen y produzcan la tecnología apropiada para los mismos, en tanto reúnan las restantes características enunciadas precedentemente.

La autoridad de aplicación reglamentará el régimen de utilización y manejo de los recursos del Fondo Especial de Promoción Minera”.

(Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1820/1986).

Artículo 14 Bis-1.- Todos los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizados, descentralizados y autárquicos, deberán prestar colaboración para la formulación y evaluación de los proyectos o programas referidos en el artículo anterior, a solicitud de la autoridad de aplicación y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 14°, segundo párrafo, de la ley. *(Incorporado por el art. 2 del Decreto 1820/1986).*

“Artículo 14 Bis-2.- El financiamiento referido en el artículo 14 podrá otorgarse con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Contribución no reintegrable, tratándose de actividades de investigación, prospección, exploración y desarrollo;
- b) Préstamo, en los casos no comprendidos en el inciso anterior.

La autoridad de aplicación reglamentará los requisitos formales de las solicitudes, los plazos de reintegro, el interés del financiamiento, el mecanismo de ajuste del capital, las garantías a constituir, la proporción de la inversión que deberá financiar el beneficiario con recursos propios y todo otro aspecto vinculado con la operatoria del incentivo crediticio. *(Incorporado por el art. 2 del Decreto 1820/1986).*

Artículo 14 Bis-3.- El financiamiento será otorgado por la autoridad de aplicación previo dictamen del Comité de Evaluación que se constituye por el artículo 14-bis-4 del presente decreto y será administrada por el Banco Provincial de Salta en todos los aspectos vinculados a su instrumentación, liquidación, cobro y ejecución. *(Incorporado por el art. 2 del Decreto 1820/1986).*

Artículo 14 Bis-4.- El Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo anterior estará constituido por los siguientes funcionarios o sus delegados: los señores Secretarios de Estado de Planeamiento y de Hacienda y Economía, el señor Presidente de la Sociedad del Estado PROVIPO y el señor Presidente del Banco Provincial de Salta. Presidirá este Comité de Evaluación, sin voto, el titular de la autoridad de aplicación o su delegado. *(Incorporado por el art. 2 del Decreto 1820/1986).*

Artículo 14 Bis-5.- Las solicitudes para el financiamiento referidos a los artículos precedentes deberán ser presentadas ante el Banco Provincial de Salta, el que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales especificados en la reglamentación, los remitirá a la autoridad de aplicación para: a) el análisis técnico, legal, económico y social del respectivo proyecto; b) el dictamen del Comité de Evaluación, y c) su posterior resolución. *(Incorporado por el art. 2 del Decreto 1820/1986).*

Artículo 14 Bis-6.- Para el análisis mencionado en el inciso a) del artículo anterior, el solicitante deberá prestar su activa participación e impulso, estando obligado el organismo competente a expedirse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Vencido este plazo, las actuaciones serán elevadas, en el estado en que se encuentren, al Comité de Evaluación quien en tal caso contará con las atribuciones que el artículo 14 bis-1 del presente decreto prevé para la autoridad de aplicación. *(Incorporado por el art. 2 del Decreto 1820/1986).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 15.- La Secretaría de Estado de Industria y Minería de la Provincia será la autoridad de aplicación de la ley N° 6026 con la intervención que, por razones de competencia, determine la ley de Ministerios y leyes especiales para otros ministerios u organismos del Estado provincial.

Art. 16.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 17.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Sansberro – Zambrano (Int.)- Hoyos

DECRETO N° 1329

Este decreto se sancionó el 30 de Agosto de 1983.

Publicado en el Boletín Oficial N° 11.805, del 09 de Setiembre de 1983.

Ministerio de Economía

VISTO los artículos, 10 de la ley N° 6025/82, 5 de la ley N° 6026/82 y 10 de la ley N° 6064/83; y,
CONSIDERANDO

Que es necesario definir con claridad el alcance de las franquicias tributarias establecidas por dichas normas, a favor de los inversionistas que formen parte de las empresas promovidas;

Que tal efecto debe reglamentarse el alcance del concepto relativo a la vinculación de los inversionistas con las empresas promovidas;

Que, asimismo, resulta menester fijar el criterio relativo al monto que sirve de base para la determinación del crédito fiscal, que constituye la franquicia a favor de los beneficiarios;

Que por último, corresponde definir los requisitos materiales y formales que la ley establece como condicionantes para la procedencia de la franquicia;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos, 16 y 24 de la ley N° 6025/82, 17 de la ley N° 6026/82 y, 26 de la ley N° 6064/83;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo.- El presente decreto reglamentario, dispone las normas para la aplicación de los artículos, 10 de la ley N° 6025/82, 5 de la ley N° 6026/82 y, 10 de la ley N° 6064/83, en adelante LA LEY.

Art. 2°.- Serán beneficiarios de la franquicia establecida por LA LEY, las personas de existencia visible o ideal que, mediante aportaciones directas de capital o suscripción de acciones o cuotas sociales destinadas a la formación y ampliación del capital de las empresas acogidas al régimen de la ley, resulten ser titulares del capital propio de las mismas.

Art. 3°.- A los fines de la aplicación de LA LEY, defínese el concepto de “sumas efectivamente invertidas”, como el monto total comprometido irrevocablemente en aportación directa o suscripción de capital en la empresa promovida, hasta el límite que certifique la Autoridad de Aplicación.

Art. 4°.- La procedencia de la franquicia establecida por LA LEY estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formalización de un compromiso irrevocable de aportación directa o suscripción de capital;
- b) Efectiva integración del capital comprometido, en el término de un (1) año, a partir de la fecha de suscripción.
- c) Mantenimiento de la titularidad de la inversión por el término de un (1) año, a partir de la fecha de su integración.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Acreditación de los requisitos anteriores ante la Dirección General de Rentas, de conformidad con las normas que establezca ese organismo.

Art. 5º.- El requisito establecido en el inciso a) del artículo precedente, se acreditará mediante el “Certificado de Inversión” emitido por la empresa promovida con la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que determinará la forma y contenido de dicho instrumento. El “Certificado de Inversión” deberá ser presentado ante la Dirección General de Rentas dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos, siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación fiscal en la que se hizo uso de la franquicia.

Art. 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Industria y Minería y, Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DÍAZ – Vicente – Rodríguez – Hoyos – Sosa